

Sentencia definitiva, que se dicta en [REDACTED], a veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente [REDACTED], relativo a las Diligencias de **Jurisdicción Voluntaria** que promueve [REDACTED], reencausada a **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional** a favor de [REDACTED].

Antecedentes del caso:

1.- Presentación de la demanda.- El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, compareció [REDACTED], a efecto de solicitar la declaración de estado de interdicción de [REDACTED], en virtud de su padecimiento de **demencia senil**; así también, la designación de [REDACTED], como tutor de manera provisional y en su momento definitivo, esposo de la presunta discapacitada.

Para lo cual exhibió las certificaciones del estado civil y certificado médico; haciendo diversas manifestaciones de hecho en su escrito inicial, y a la vez, citan los preceptos de derecho en que basan su petición, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertan, atento al principio de economía procesal.

2.- Tramite del juicio.- Por auto de once de agosto de dos mil veintitrés, previa prevención cumplimentada se ordenó dar trámite al escrito exhibido por el promovente; así también, se determinó dar vista a la representación social.

De igual manera, se ordenó girar oficio al director del Servicio Médico Forense del Estado de Baja California (SEMEFO), a fin de que designara dos médicos de preferencia alienistas para practicar el examen médico a [REDACTED].

Por otro lado, el quince de abril de dos mil veinticuatro, se reencauzó la acción inicial de declaración de estado de interdicción, a designación de apoyos extraordinarios y/o salvaguardias, y se ordenó hacerle saber a la presunta discapacitada el objeto de las presentes diligencias, a efecto de que, si esta en posibilidad manifieste, sea oída en el presente procedimiento.

En audiencia de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, [REDACTED], en presencia del Agente del Ministerio Público, solicitó se le nombrara como persona de apoyo a su nieta [REDACTED], la cual ese mismo día, aceptó y protestó el fiel y legal desempeño del cargo conferido.

Por escrito de tres de junio compareció [REDACTED], designando como salvaguardia a su esposo [REDACTED]; lo cual ratificó mediante comparecencia de veintisiete de junio de la anualidad en que se actúa.

3.- Citación para sentencia.- Seguido el juicio por las etapas legales correspondientes, y al no haber requisito pendiente por cumplimentar, mediante auto con data cinco de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia. Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio, toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que el domicilio de la persona con discapacidad, se encuentra ubicado dentro del territorio en el que este tribunal ejerce su jurisdicción, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de este juzgador; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 157 fracción VIII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral [REDACTED] de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

II.- Marco normativo. La sentencia se dictará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, así como los diversos numerales 436 y 464 del Código Civil para el Estado, en relación con los artículos 81,

277, 878, 879, 880 fracción II, 887 punto 3o., 889, 890, 891, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como los diversos numerales 447 fracción II, 459 y 463 del Código Civil para el Estado.

Siendo puntual precisar que la resolución que nos ocupa, atento a lo establecido en el auto de quince de abril de dos mil veinticuatro (folio 48 a 51), tiene como finalidad establecer apoyos y salvaguardias en favor de [REDACTED], persona presuntamente en condición de discapacidad; ello, de conformidad con el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

III.- Procedencia de la vía. La vía jurisdicción voluntaria elegida por la parte promovente, es correcta en razón de que no existe controversia alguna que resolver entre partes determinadas, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 878 del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

"Artículo 878.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

IV.- Legitimación procesal. El promovente se encuentra debidamente legitimado en el proceso dado que, comparece por su propio derecho en pleno uso de sus derechos; lo anterior, de conformidad con el artículo 44 fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles, con relación al artículo 639 del Código Civil ambos ordenamientos para el Estado de Baja California.

En la causa, se legitiman en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, porque tanto la acción como las excepciones se ejercitan por las personas quienes tienen la titularidad del derecho e interés jurídico en ello; lo anterior, quedó demostrado, con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del acta de matrimonio y nacimiento exhibidas (localizables a folio 3 y 19 de autos) respectivamente, las cuales, gozan de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles.

En Apoyo a lo anterior, se transcribe la Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. - *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

V.- Inaplicabilidad del Estado de interdicción. En este apartado, es necesario señalar que, de acuerdo al artículo transitorio Décimo Noveno del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se eliminan cualquier normativa que permita la interdicción de personas adultas; es decir, que restrinja su capacidad legal, como la capacidad para realizar actos jurídicos por sí mismas, hipotético normativo que se transcribe a continuación:

"...Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto."

Disposición transitoria que forma parte de la ley adjetiva nacional, la cual regula cómo se debe de llevar a cabo la transición o implementación de este nuevo instrumento; mismo que, en el caso se debe aplicar, precisamente para adecuar la legislación a los estándares actuales y proteger los derechos de las personas adultas.

Así, las personas con discapacidad son titulares de todos los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales en los que nuestro País es parte, tal como se desprende del párrafo cuarto del artículo 1 Constitucional que señala:

"[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [...]"

En relación con ello, resulta indispensable traer a colación la tesis de jurisprudencia 142/2022, con registro digital 2025583, emitido en la Undécima Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 982 cuyo rubro reza:

"ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS."

Asimismo, podemos deducir que la regulación jurídica tanto a nivel internacional como nacional respecto a las personas con discapacidad tiene como objetivo primordial prevenir la discriminación y fomentar la inclusión; en virtud que, el estado de interdicción, al restringir de manera desproporcionada el derecho a la capacidad jurídica, constituye una injerencia indebida que no se alinea con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Lo anterior, debido a que la interdicción supone un modelo de sustitución de la voluntad que contradice el principio fundamental de que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica; pues, dicha figura al limitar absolutamente la capacidad de ejercicio, marginaliza a las personas con discapacidad al negarles la autonomía para interactuar plenamente en la sociedad, lo que refuerza los estigmas y estereotipos asociados a ellas.

Cabe puntualizar que, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prohíbe la denegación de capacidad jurídica basada en la discapacidad, y en su lugar, exige proporcionar el apoyo necesario para el ejercicio de dicha capacidad; este enfoque, reconoce la discapacidad como una interacción entre las limitaciones individuales y las barreras sociales, contrariamente a la sustitución de la voluntad, la Convención reconoce expresamente el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad.

Se enfatiza que, no se debe negar la capacidad jurídica a las personas con discapacidad, sino que se les debe proporcionar el apoyo necesario para ejercer plenamente su autonomía y derechos; este apoyo debe ser adaptado a las necesidades individuales de cada persona con discapacidad y, vigilar que cuando una persona con discapacidad

manifieste su voluntad, se deben establecer mecanismos para garantizar que esta manifestación no sea subestimada o reemplazada.

Por lo anterior, es dable concluir que si dicha figura está regulada de manera similar en el Código Civil para el Estado de Baja California, luego entonces, la figura jurídica de referencia adolece también de los mismos vicios que, de acuerdo con las apreciaciones de la primera Sala del Máximo Tribunal del País, contienen los dispositivos que contemplan el Estado de Interdicción en el Código Civil aplicable a la Ciudad de México, al suprimir la capacidad jurídica de las personas declaradas en Estado de Interdicción.

También, de acuerdo con los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como a la regla de efecto útil contemplada en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, se concluye que la capacidad jurídica de las personas con discapacidad es un derecho inherente a su condición humana; por ende, este derecho no puede ser eliminado o reemplazado por la voluntad de terceros, sino que debe promoverse la eliminación de obstáculos y barreras sociales que impiden su pleno ejercicio, evitando cualquier idea estigmatizante o estereotípica sobre la discapacidad.

Bajo este contexto tenemos que de los artículos 1, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se desprende que, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

En esa línea de pensamiento, tenemos que las personas con discapacidad tienen derecho a:

- Igual reconocimiento ante la ley.
- Reconocimiento de su personalidad jurídica.
- Acceso al apoyo necesario para ejercer su capacidad jurídica.
- Garantía de autonomía e independencia, incluida la libertad de tomar decisiones.
- Respeto a la integridad física y mental.
- Derecho a vivir en comunidad y elegir libremente el lugar de residencia.

- Acceso a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante ajustes de procedimiento.

Atento a ello, se deben facilitar los apoyos y salvaguardias que las personas con discapacidad precisen, para promover la toma de conciencia y habilitación de medidas legales e incluyentes que fomenten actitudes receptivas por parte de quien en su carácter de Autoridad, tenga conocimiento de ese tipo de controversia, tal como lo establece el artículo 8, número 2, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en concomitancia con lo dispuesto por el numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben garantizar los derechos humanos desde los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

Por todo lo antes expuesto, es de concluir que las normas pertenecientes al sistema normativo de regulación de la figura jurídica de Estado de Interdicción que tengan relación con el caso y tendientes a la supresión de la voluntad de la persona con discapacidad, son incompatibles con el modelo social que plantea la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en razón de que su aplicación genera un escenario discriminatorio con base en una categoría sospechosa (capacidad) y de segregación inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho.

En ese mismo orden de ideas, resulta imposible a esta autoridad emitir un pronunciamiento siguiendo el modelo de estado de interdicción, que actualmente imperta en el Código Civil y Código de Procedimientos del Estado, por considerar que no se ajustan a la normativa constitucional y convencional, pues no permiten el libre ejercicio de la voluntad y respeto de autonomía e independencias de las personas con discapacidad; esto bajo los mismos parámetros sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la sentencia del amparo directo 4/2021, por estimarse que son análogos, y al considerarse tal criterio, como un precedente obligatorio, conforme 215 y 223 de la Ley de Amparo.

Ello, en respeto a la capacidad jurídica y autonomía de [REDACTED], quien presenta una discapacidad, para la toma de decisiones y auto cuidado en lo más básico, incluso resulta necesario al cambio del nombre del trámite que nos ocupa, con la finalidad de no soslayar su

integridad, para denominarlo **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional**, bajo los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la Convención de Personas con Discapacidad. Por tanto, no obstante que existe un padecimiento clínicamente diagnosticado y justificado, resulta de vital importancia atender a la voluntad y preferencias de [REDACTED].

Como resultado y en atención a la incompatibilidad anotada, se concluye que tales preceptos resultan inaplicables para tramitar y decidir la presente controversia; inaplicación que, tiene como finalidad no invisibilizar la capacidad jurídica de la que debe gozar [REDACTED], a quien deben facilitarse los apoyos y salvaguardias que verdaderamente necesite, de acuerdo con su especial condición

VI.- Declaración de estado de discapacidad y designación de salvaguardia y apoyo extraordinario. Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en apoyo orientativo del protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, es procedente declarar el Estado de Discapacidad de [REDACTED], y nombrar como **persona de apoyo extraordinario y/o salvaguardias** que promueve [REDACTED].

Primeramente, conforme al estudio de la prestación principal que solicita el promovente, al remitirnos al escrito inicial, tenemos que dentro del mismo describe lo siguiente: *"...desde que mi esposa enfermó, hace más de dos años, he cuidado de ella... mi esposa tiene tiempo sufriendo enfermedades crónicas degenerativas además padece de problemas cardíacos, los cuales impiden que se encuentre en situaciones bajo presión..."*

De la misma manera, manifestó que: *"...Todo ello le ocasiona FALTA DE CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES POR SI MISMA O COMPRENDER EN OCASIONES EL SIGNIFICADO DE LOS HECHOS.*

Lo cual, aseveró el promovente [REDACTED], es él quien ha cuidado de su esposa [REDACTED], hasta el momento; entroncamiento filial que, quedó demostrado con la certificación de

matrimonio con número ■■■■■■■■■■, ■■■■■■■■■■, ■■■■■■■■■■, ■■■■■■■■■■, con fecha de registro ■■■■■■■■■■, de los señores ■■■■■■■■■■ y ■■■■■■■■■■, que el promovente agregó al sumario, valorada anteriormente.

De igual manera, obra la valoración médica emitida por los médicos alienistas del Servicio Médico Forense, en la cual establecieron que:

"...tratándose de ■■■■■■■■■■, de ■■ años de edad, quien ingresa por su propio pie, con regular aliño e higiene personal, de complexión delgada, posición libremente escogida, tranquila; mostrándose cooperadora, con comportamiento normal, al interrogatorio directo refiere en lenguaje bien articulado con respuestas congruentes. Orientado en persona, desorientado en tiempo, lugar y circunstancia. Si es consciente de enfermedad. Al interrogatorio indirecto realizado a su esposo del presunto incapaz, refiere que inicia con pérdida de la memoria de un año de evolución, progresiva, no puede salir de su casa porque se pierde, realiza actividades en su casa sencillas, no la dejan tener contacto con objetos peligrosos, realiza en cambio de ropa y el baño por su cuenta. Presenta Diabetes Mellitus e Hipertensión arterial sistémica de cinco años de evolución. Esta bajo el cuidado de su esposo quien le otorga su tratamiento al día, toma los siguientes medicamentos, Metformina, Telmisartan-Hidroclorotiazida, Sitagliptina, Isosorbida, Omeprazol, Diltiazem, Sulfato Ferroso, Bezafibrato, e Isosorbida Sublingual. Se realizó una tomografía Axial computarizada de craneo el día tres de septiembre de dos mil veintitrés, con resultados de calcificaciones puntiformes en núcleos lentoculares y cambios involutivos en regiones corticosubcorticales.

"...Con todo lo anterior, se puede concluir que la señora ■■■■■■■■■■, de ■■ años de edad, presenta desde hace un año, UN CUADRO MENTAL DE DEMENCIA SENIL, un trastorno mental orgánico, crónico y permanente, caracterizado por síntomas de amnesia anterógrada y retrograda, con deterioro de todas sus funciones cerebrales, por lo que requiere de terceras personas que la asistan en la toma de su medicamento, seguimiento médico y necesidades básicas, y que la representen en la toma de decisiones a nivel social, personal y jurídico."

Documental pública, que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV, 323, 341, 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, al haber sido emitida por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus atribuciones, misma que sirve para acreditar las condiciones físicas y/o mentales de ■■■■■■■■■■.

Luego, con la audiencia de quince de abril de dos mil veinticuatro, en que tuvo lugar la **entrevista** con ■■■■■■■■■■, ante la presencia del suscrito resolutor y con la asistencia del representante social adscrito a este Juzgado, la tutor provisional, y la presunta persona discapacitada manifestó lo siguiente:

"En este acto, la **Secretaría de Acuerdos**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 382, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, llama a las partes materiales y demás personas que por disposición de la Ley, deban intervenir en la diligencia, haciéndose constar la comparecencia del Agente del Ministerio Público de la adscripción **Licenciado José Alejandro Escobedo** de generales ampliamente conocidas por esta autoridad; la comparecencia del promovente [REDACTED] quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, la comparecencia de [REDACTED], quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se hace constar la comparecencia de [REDACTED], en su calidad de nieta de la presunta persona incapacitada, misma que se identifica con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, se hace constar la comparecencia del Licenciado [REDACTED], en su carácter e abogado patrono del promovente, quien se identifica con cédula profesional número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Seguidamente, y estando en presencia de los antes mencionados, se procede a **entrevistar a la presunta persona con discapacidad**, ello a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia, a ser escuchada y participar en el procedimiento.

En primer término, se le pregunta a la **presunta persona con discapacidad** si desea sostener y se encuentra en posibilidad de entablar una plática con el suscrito Juez, a lo que manifiesta: **Que sí.**

Acto seguido, una vez corroborado que la **presunta persona con discapacidad se encuentra plenamente lúcida**, por lo que se le cuestiona sobre sus generales manifiesta llamarse como ha quedado asentado, ser originaria de esta ciudad de [REDACTED], ser de [REDACTED] años de edad, ocupación hogar y pensionada por adultos mayores del gobierno federal, estado civil casada, con domicilio en: [REDACTED], de esta Ciudad, preparatoria trunca.

Asimismo, se le pregunta a la **presunta persona con discapacidad** referida si desea que la persona de confianza apoyo designada lo acompañe, a lo que manifiesta: **Que sí.**

Posteriormente, se le hace del conocimiento con un lenguaje cotidiano y a un ritmo adecuado a [REDACTED] **de que se trata el procedimiento en el cual esta involucrada, y que la finalidad de éste, es para efecto de designarle una persona que la apoye en lo que necesite, sin que por ello, se coarte la capacidad jurídica.**

Por otra parte, se le hace saber pregunta a **presunta persona con discapacidad** que puede y debe expresarse con plena libertad y que no debe de sentir culpa de lo que piensa y de lo que manifieste; haciendo también de su conocimiento que, en esta plática no existen respuestas correctas ni incorrectas.

De igual manera, se le hace saber que puede realizar cualquier pregunta y en cualquier momento, cuando no comprenda algo de lo que se está platicando.

Se le pide además que, lo que platique sea la verdad, para poder conocer de manera fehaciente lo que acontece en su caso particular. A lo que pregunta **presunta persona con discapacidad** manifiesta: **Que si dirá la verdad.**

Finalmente, se le a pregunta a la **presunta persona con discapacidad**, si es su deseo que su nieta que la acompaña tenga conocimiento de esta entrevista, a lo que manifiesta: **Que sí.**

Asimismo, se le pregunta a la **presunta persona con discapacidad se desea realizar una designación de apoyo así como salvaguardia, por lo que en este acto se le interroga si desea hacer en este momento una designación de apoyo extraordinario; a lo que manifiesta que, si es su deseo que su nieta [REDACTED], sea designada como su apoyo extraordinario.**

Por lo que estando presente en esta entrevista, se le hace del conocimiento a [REDACTED] de la designación que su señora abuela paterna, a efecto de que acepte y proteste el cargo que le es conferido.

A lo que en este acto y en uso de la voz [REDACTED] manifiesta que acepta y protesta, asimismo aduce estar de acuerdo y asume el compromiso de ser el apoyo extraordinario de su señora abuela paterna durante y después del procedimiento.

En consecuencia, se le tiene por discernido el cargo en su ejercicio con la suma de facultades y obligaciones inherentes a los de su clase, para los efectos legales correspondientes; ello, de conformidad con los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Por otra parte, se le concede el uso de la voz al agente del Ministerio Público de adscripción, manifestando lo siguiente: Que una vez que se le realizó el interrogatorio directo por esta Juzgado, y atendiendo que se encuentra en tiempo, modo y lugar, lo cual se desprende que cuenta en este momento la presunta discapacitada con lucidez mental y que designa a su nieta ya mencionada como su tutora para que la represente en sus diversos actos cotidianos y de cualquier índole, no obstante de las conclusiones de los médicos legistas especializados, mismos que determinan y concluyen que la presunta discapacitada no se pueda valer por sí misma y que requiere de terceras personas para que la apoyen; es por tal motivo, que coincidiendo con dichos dictámenes por parte de esta Fiscalía no existe impedimento alguno para que sea designada como tutriz la de nombre [REDACTED].

A lo que el suscrito Juez acuerda: Se tiene al representante social de adscripción realizando manifestaciones mismas que serán tomas en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto jurídico.

De lo anterior, se desprende que [REDACTED], manifestó su voluntad para ser escuchada en el presente procedimiento; asimismo, expresó su deseo y decidió quien prestaría el apoyo extraordinario, sería su nieta [REDACTED] y salvaguardia, sería su esposo [REDACTED].

Probanza ésta que, adminiculada con las diversas ofertadas en autos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 405, 418 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado, alcanzan valor probatorio suficiente a juicio del suscrito y con las facultades que le confieren los artículos 925 y 926 del código adjetivo aplicable a la materia.

Con base en lo antes descrito y concatenadas las probanzas descritas y valoradas, queda acreditada la discapacidad o diversidad funcional que tiene [REDACTED]; por lo que, **deberá** declararse

como se **declara el estado de discapacidad o diversidad funcional de** [REDACTED], atento a los medios de convicción antes mencionados, que son suficientes a juicio de este Resolutor para acreditar su discapacidad.

Por lo que, en atención a la opinión de los especialistas en la materia dentro de las probanzas valoradas en líneas que anteceden, se concluye que lo más benéfico para [REDACTED], es que continúe bajo el acompañamiento de su nieta [REDACTED], y esposo [REDACTED], principalmente a efecto de que le brinden un entorno de protección y los cuidados que requiere para empatizar, tratar y relacionarse con otras personas, principalmente desconocidos.

De igual forma, de las documentales antes descritas se desprende que [REDACTED] presenta demencia senil, y a efecto de salvaguardar su salud e integridad, resulta benéfico que su nieta [REDACTED], y esposo [REDACTED], continúen asistiéndola, a efecto de resolver problemas simples dentro del hogar, problemas para planificar actividades en su día a día, para realizar una alimentación adecuada y constante, tomar sus medicamentos, contar con condiciones de aseo e higiene, salvaguardando su privacidad y que le provea lo necesario para alimentarse, como lo es vivienda.

Sin que pase por desapercibido que, la misma refirió *-si es su deseo que su nieta que la acompaña tenga conocimiento de esta entrevista-* de lo que se puede advertir que es voluntad de [REDACTED].

En ese sentido, deberá declararse que, en efecto [REDACTED] requiere de la fijación de apoyos y salvaguardias, así como de acompañamiento y asistencia para el desarrollo especialmente en las relaciones y actividades sociales, así como en su rutina diaria a efecto de vigilar su salud.

Al respecto debe puntualizarse que el tratamiento dirigido a personas con discapacidad mental, debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas, ya que si bien la persona puede requerir algunas veces la

adopción de medidas sin contar con su consentimiento.

No obstante ello, la diversidad funcional no debe ser entendida como una incapacidad para determinar o definir a una persona, por lo que debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen este tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades.

Como resultado, de lo anteriormente expuesto y vista la declaración de **estado de discapacidad** de [REDACTED], emitida en la presente resolución, de conformidad con lo señalado en los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y con el propósito y finalidad de asegurar que el ejercicio de la capacidad jurídica de [REDACTED] sea respetada, así como su voluntad y sus preferencias, y velar por que la misma no sea privada de sus bienes y derechos de manera arbitraria, se nombra como persona de apoyo extraordinario de la antes citada a su nieta [REDACTED] [REDACTED], y como salvaguardia a su esposo [REDACTED] [REDACTED], a quienes se le tuvo aceptando y protestando el cargo, el quince de abril y tres de junio, ambas fechas del año dos mil veinticuatro.

De ahí que, [REDACTED] **designado como salvaguardia**, se le discierne del mismo, al aceptar el cargo conferido mediante escrito de fecha tres de junio del presente año; debiéndose asegurar que, los sistemas de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, con el fin de evitar que existan abusos, conflictos de interés e influencia indebida en el auxilio que se presta a la persona para la toma de decisiones en ejercicio de su capacidad jurídica.

Asimismo, debe garantizar que las medidas de apoyo sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona con discapacidad, que se apliquen en el plazo más corto posible y que se sujeten a exámenes periódicos por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. Además, las salvaguardias deben estar sujetas a un examen periódico por parte de una autoridad u órgano judicial competente e imparcial.

En la inteligencia que, dicha persona de apoyo extraordinario

deberá asistir a [REDACTED], en los siguientes términos:

1. Brindar apoyo para realizar sus actividades como aseo personal, cuidado e higiene de su vestimenta, traslado al exterior de su casa.

2. Apoyar con el traslado a las consultas con el médico que atiende a [REDACTED], apoyarla con la información brindada y explicarle. Auxiliarla en la compra y suministro de medicamento, y acompañamiento del tratamiento indicado. Debiendo informar y justificar al juzgado de manera semestral la asistencia a las consultas y al tratamiento.

3. Auxiliarla en los trámites para la toma de decisiones judiciales, administrativos, patrimoniales o cualquier transacción bancaria, con el objeto de evitar la dilapidación del patrimonio de [REDACTED].

4. Tiene prohibido llevar a cabo actos jurídicos de donación a título de [REDACTED], con la finalidad de no verse perjudicada irremediablemente en la integridad de su patrimonio.

5. Representarla en juicio. Por lo que todos los actos jurídicos y legales que [REDACTED] realice de igual manera deberán ser firmados por su persona de apoyo, lo anterior para asegurar el ejercicio de la capacidad jurídica de la citada sea respetada, así como su voluntad y sus preferencias.

6. Administrar el caudal de la persona que apoya. Teniendo la obligación de rendir cuentas a este Juzgado cada seis meses.

7. Se impone a [REDACTED], el deber de informar de forma semestral al Juzgado, el desarrollo que dé al Sistema de Apoyo que le fue conferido a favor de la persona con discapacidad [REDACTED].

Precisando que, el citado sistema de apoyo, de ninguna manera sustituye la capacidad jurídica de [REDACTED], sino que tendrá facultades para llevar a cabo las atenciones y acompañamiento, reciba apoyo para empatizar, tratar y relacionarse con otras personas, principalmente desconocidos, resolver problemas simples dentro del hogar, problemas para planificar actividades en su día a día, realizar una

alimentación adecuada y constante, tomar sus medicamentos, contar con condiciones de aseo e higiene, alguien que salvaguarde su privacidad y le provea lo necesario para alimentarse como lo es una vivienda, e inclusive ser apoyado en la obtención de alimentos ante cualquier institución y/o autoridad judicial competente, lo anterior para asegurar que el ejercicio de la capacidad jurídica de [REDACTED] sea respetada, así como su voluntad y preferencias, velar para que no sea privado de su autonomía, sus bienes y derechos de manera arbitraria.

Pues dicho sistema de apoyo, tendrá facultades para ejercer acciones tendientes a lograr un beneficio a favor de [REDACTED], así como el acompañamiento de la citada discapacitada en los ámbitos jurídicos, sociales, legales, médicos, personales, etcétera, ello atendiendo a las necesidades de [REDACTED].

Por lo que todos los actos jurídicos y legales que la citada persona realice y donde manifieste su voluntad y conformidad de igual manera deberán ser firmados por su persona de apoyo, lo anterior para asegurar que el ejercicio de la capacidad jurídica de [REDACTED], sea respetada, así como su voluntad y sus preferencias, y velar por que no sea privada de sus bienes y derechos de manera arbitraria.

El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica, ni derecho alguno; en virtud del artículo 12 de la Convención los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica.

Con el objetivo de preservar la dignidad humana de [REDACTED] y en situaciones donde no sea posible que esta persona pueda expresar directamente sus deseos y preferencias, la persona designada como apoyo para la persona con discapacidad tomará medidas necesarias basadas en la interpretación más adecuada de la voluntad y preferencias; estas acciones pueden incluir, entre otras, la gestión de trámites como la obtención de pasaportes y visas, la apertura y manejo de cuentas bancarias, la solicitud de beneficios públicos o privados, la contratación de seguros médicos, así como actividades destinadas al esparcimiento, educación y atención médica de la persona con discapacidad.

Todo ello, tiene como objetivo, permitirle llevar una vida lo más autónoma posible, siempre que estas acciones sean consideradas beneficiosas para su desarrollo pleno; asegurando que, se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, para evitar que existan abusos, conflictos de interés e influencia indebida en el auxilio que se presta a ésta para la toma de decisiones en ejercicio de su capacidad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 143/2022, con registro digital 2025601, emitida en la Undécima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la cual se intitula:

"PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA."

Asimismo, sustenta lo anterior, el criterio consultable en la versión digital del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 2005136, de rubro y texto siguiente:

"MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad -tales como el estado de interdicción- se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de "sustitución en la toma de decisiones" y el modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por lo que ve al modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mediante el mismo, y una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo respecto del cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Al respecto, dicho esquema ha sido identificado de forma tradicional con la institución jurídica del tutor, mismo que se encuentra encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo. Por su parte, el modelo de "asistencia en la toma de decisiones" implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad

funcional.

Finalmente, deberá establecerse que el sistema de apoyo y las salvaguardias decretadas durarán de forma permanente hasta el fallecimiento de [REDACTED]; aclarándose que, las medidas de apoyo y salvaguardias no causan estado y en cualquier momento pueden modificarse o adaptarse a las necesidades reales de [REDACTED].

VII.- Ejecutoriada la sentencia. - Una vez que cause firmeza esta resolución, se ordenara girar oficio con los insertos necesarios, a la **Titular de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, de esta Ciudad**, para que asesore a su nieta [REDACTED], y a su esposo [REDACTED] y coadyuven en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguardia y apoyo, pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respecto a la dignidad humana de su progenitora, como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguardia, acorde a los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 8 BIS, 23, 24, 25, 26, 32, 34, 35, 37, 38, 45, 46, 63 y 64 de la Ley para las personas con discapacidad en el Estado de Baja California.

De igual manera, en criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo y salvaguardia ahora adoptado, se revise semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, de esta Ciudad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se de al mismo, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse, conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad.

Por otro lado, gírese atento oficio (adjuntando copia certificada de la esta sentencia y del auto que declare que causó firmeza legal) al Oficial Primero del Registro Civil de [REDACTED], ante quien consta inscrita el acta de nacimiento de [REDACTED] a fin de que proceda a inscribir esta resolución que declara la salvaguardia y apoyo extraordinario a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], así como para que efectúe las anotaciones correspondientes, en

el acta de nacimiento respectiva, cuyos datos son:

Acta con número de partida [REDACTED], de fecha de registro [REDACTED] [REDACTED], relativa al nacimiento de [REDACTED] y/o [REDACTED].

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, expídense las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al Archivo Judicial para su resguardo, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VIII.- De la transparencia. Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 446, 447, fracción V, 451, 455, 459, 459, 480 fracción I, 481, 486, 487 y demás relativos y aplicables del Código Civil, así como los artículos 878, 880 y 889 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, se resuelve en los siguientes:

Resolutivos:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente negocio; la vía de Jurisdicción Voluntaria en que se tramitó fue la correcta, la parte promovente justificó plenamente su personalidad y no hubo oposición de parte legítima, en consecuencia:

SEGUNDO.- Han sido **procedentes** las presentes *diligencias* de

jurisdicción voluntaria, promovidas por [REDACTED] para declarar el estado de discapacidad de [REDACTED].

TERCERO. - Se **declara** el **estado de discapacidad** de [REDACTED], y la necesidad de un sistema de salvaguardia y apoyo extraordinario; con fundamento en lo expuesto en esta resolución.

CUARTO.- Se designa a [REDACTED], y [REDACTED] como responsables del sistema de salvaguardia y apoyo respecto de [REDACTED], mientras se sigan presentando las condiciones que le impidan el desarrollo de una vida independiente en sociedad; en los términos precisados en el apartado "**VI.- Declaración de estado de discapacidad y designación de salvaguardia y apoyo extraordinario**".

QUINTO.- Se establece que el sistema de apoyo y las salvaguardias decretadas durarán de forma permanente hasta el fallecimiento de [REDACTED]; aclarándose que, las medidas de apoyo y salvaguardias no causan estado y en cualquier momento pueden modificarse o adaptarse a las necesidades reales de [REDACTED].

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio con los insertos necesarios a la **Titular de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, de esta Ciudad**, para que asesore a [REDACTED], y [REDACTED], y coadyuven en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo, pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respecto a la dignidad humana de su abuela y esposa, respectivamente, como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguarda.

De igual manera, en criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo y salvaguarda ahora adoptado, se revise semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, de esta Ciudad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se de al mismo, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse,

modificarse o dejar de implementarse.

SÉPTIMO.- Una vez que cause estado la presente resolución, gírese atento oficio (adjuntando copia certificada de la esta sentencia y del auto que declare que causó firmeza legal) al Oficial Primero del Registro Civil de [REDACTED], ante quien consta inscrita el acta de nacimiento de [REDACTED] a fin de que proceda a inscribir esta resolución que declara la salvaguardia y apoyo extraordinario a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], así como para que efectúe las anotaciones correspondientes, en el acta de nacimiento respectiva, cuyos datos son:

Acta con número de partida [REDACTED], de fecha de registro [REDACTED] [REDACTED], relativa al nacimiento de [REDACTED] y/o [REDACTED].

OCTAVO.- Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, expídense las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al Archivo Judicial para su resguardo, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

NOVENO. Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente a los promoventes [REDACTED], [REDACTED], a [REDACTED]; **así como, al Agente del Ministerio Público de adscripción y cúmplase.**

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR, ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO**, ante su Secretaria de Acuerdos **ERIKA YOLANDA LÓPEZ DUARTE**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp: [REDACTED]
SENTENCIA DEFINITIVA
ACTUARIA
emmr*

En el número **14,813** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **24 de julio de 2024** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **25 de Julio de 2024** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **14,813** del Boletín Judicial de fecha **24 de julio de 2024**.- Conste.